

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 874/2003 del Consejo, de 6 de mayo de 2003, relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Kiribati sobre la pesca en la zona de pesca de Kiribati** 1
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Kiribati sobre la pesca en la zona de pesca de Kiribati** 3
- Reglamento (CE) nº 875/2003 de la Comisión, de 21 de mayo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20
- ★ **Reglamento (CE) nº 876/2003 de la Comisión, de 21 de mayo de 2003, que define las medidas específicas en virtud del Reglamento (CE) nº 2347/2002 del Consejo en lo que atañe a las capturas y desembarques de especies de aguas profundas en la pesca estacional realizados por Dinamarca en el Skagerrak y en el Mar del Norte** 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 877/2003 de la Comisión, de 21 de mayo de 2003, por el que se autoriza provisionalmente el uso del regulador de la acidez «ácido benzoico» en la alimentación animal ⁽¹⁾** 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 878/2003 de la Comisión, de 20 de mayo de 2003, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 26
- Reglamento (CE) nº 879/2003 de la Comisión, de 21 de mayo de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos 30
- Reglamento (CE) nº 880/2003 de la Comisión, de 21 de mayo de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 31
- ★ **Directiva 2003/40/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2003, por la que se fija la lista, los límites de concentración y las indicaciones de etiquetado para los componentes de las aguas minerales naturales, así como las condiciones de utilización del aire enriquecido con ozono para el tratamiento de las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial** 34

Aviso a los lectores (véase página 40)

2

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 874/2003 DEL CONSEJO
de 6 de mayo de 2003
relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Kiribati sobre
la pesca en la zona de pesca de Kiribati

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad y la República de Kiribati han negociado y rubricado un Acuerdo de pesca por el que se conceden a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Kiribati.
- (2) Es de interés para la Comunidad aprobar el nuevo Acuerdo.
- (3) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Kiribati sobre la pesca en la zona de pesca de Kiribati.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas por el Protocolo adjunto al Acuerdo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- cerqueros: Francia: 27 % de las licencias disponibles
España: 73 % de las licencias disponibles
- palangreros: España: 6 buques
Portugal: 6 buques.

En caso de que las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen en virtud del presente Acuerdo deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Kiribati de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Propuesta del 10 de diciembre de 2002 (todavía no publicada en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 8 de abril del 2003 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

P. EFTHYMIU

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la República de Kiribati sobre la pesca en la zona de pesca de Kiribati**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada *la Comunidad*, y

LA REPÚBLICA DE KIRIBATI, en lo sucesivo denominada *Kiribati*,

CONSIDERANDO, por una parte, los principios de cooperación derivados de los Convenios de Lomé y Cotonú y, por otra, las buenas relaciones de cooperación entre la Comunidad y Kiribati;

CONSIDERANDO la voluntad de Kiribati de impulsar una explotación racional de sus recursos pesqueros mediante una firme cooperación;

RECORDANDO que, en lo que se refiere a la pesca marítima, Kiribati ejerce su soberanía o su jurisdicción en una extensión de 200 millas náuticas frente a sus costas;

TENIENDO EN CUENTA la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

AFIRMANDO que los Estados ribereños han de ejercer sus derechos soberanos en las aguas que dependen de su jurisdicción, a efectos de la explotación, conservación y gestión de los recursos vivos, de acuerdo con los principios del Derecho internacional;

RESUELTAS a fundamentar sus relaciones en un clima de confianza recíproca y de respeto de sus intereses mutuos en el ámbito de la pesca marítima, tal como consta en los Convenios de Lomé y Cotonú;

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones del ejercicio de la pesca, que presenta un interés común para ambas,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y normas que regulen el ejercicio de la pesca por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros de la Comunidad, en lo sucesivo denominados *buques de la Comunidad*, en las aguas que, en lo referente a la pesca, están sometidas a la soberanía o jurisdicción de Kiribati, definidas en la legislación nacional de Kiribati como «límites de pesca de Kiribati (*Kiribati fishery limits*)» y denominadas en lo sucesivo *zona de pesca de Kiribati*.

Artículo 2

Kiribati se compromete a autorizar a los buques de la Comunidad el ejercicio de la pesca en su zona de pesca con arreglo al presente Acuerdo y, en particular, al Protocolo y al anexo del mismo.

Las actividades pesqueras a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a la legislación vigente en Kiribati.

Artículo 3

La Comunidad se compromete a adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar que sus buques acaten las disposiciones del presente Acuerdo y de la normativa que regula la actividad pesquera en la zona de pesca de Kiribati.

Las autoridades de Kiribati notificarán a la Comisión cualquier modificación de dicha normativa antes de su aplicación.

Las medidas de organización de la pesca que adopten las autoridades de Kiribati con miras a la conservación de los recursos pesqueros se basarán en criterios objetivos y científicos. No serán discriminatorias para los buques de la Comunidad, sin perjuicio de los acuerdos celebrados entre países en vías de desarrollo dentro de una misma región geográfica, incluidos los acuerdos de pesca recíprocos.

Artículo 4

Sólo podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca de Kiribati, al amparo del presente Acuerdo, los buques de la Comunidad que estén en posesión de una licencia de pesca expedida por las autoridades de Kiribati a instancia de la Comunidad.

Las autoridades de Kiribati expedirán las licencias de pesca dentro de los límites fijados por categorías de buques en el Protocolo del presente Acuerdo.

La expedición de las licencias estará supeditada al pago de un canon por parte de los armadores interesados.

El procedimiento de presentación de las solicitudes de licencia, el importe de los cánones y las formas de pago se indican en el anexo.

Artículo 5

Las Partes del Acuerdo se comprometen a concertarse, ya sea directamente, ya sea en el ámbito de las organizaciones internacionales, con vistas a garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos en el océano Pacífico central y occidental y a facilitar las investigaciones científicas correspondientes.

Artículo 6

Los buques autorizados a faenar en la zona de pesca de Kiribati en virtud del presente Acuerdo estarán obligados a presentar a las autoridades competentes de Kiribati las declaraciones de capturas con arreglo a las normas que se indican en el anexo.

Artículo 7

A cambio de las posibilidades de pesca concedidas en virtud del artículo 2, la Comunidad aportará una contrapartida financiera a la República de Kiribati según las normas y condiciones definidas en el Protocolo anejo al presente Acuerdo, sin perjuicio de la financiación concedida a Kiribati al amparo de los Convenios de Lomé y Cotonú.

Artículo 8

En el supuesto de que, como consecuencia de circunstancias únicamente atribuibles a una falta o negligencia de Kiribati, no pudieran ejercerse actividades pesqueras en la zona de pesca de Kiribati, la Comunidad, previa consulta con las autoridades kiribatíes, podrá suspender el pago de la contrapartida financiera a la que se refiere el artículo 7.

El pago de la contrapartida financiera se reanudará en cuanto la situación se normalice y tras la consulta y acuerdo entre ambas Partes que confirmen que las circunstancias permiten reemprender las actividades pesqueras.

La validez de las licencias concedidas a los buques de la Comunidad en virtud del artículo 4 se prorrogará tantos meses como aquellos en los que no se haya podido ejercer la actividad pesquera.

Artículo 9

Las Partes contratantes convienen en consultarse en caso de cualquier litigio referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 10

Se crea una Comisión mixta, compuesta de delegados de ambas Partes, encargada de vigilar la correcta aplicación del presente Acuerdo.

Esta Comisión se reunirá, a instancias de cualquiera de las Partes del Acuerdo, alternativamente en Kiribati y en la Comunidad.

Artículo 11

En caso de que, en función de la evolución de las poblaciones de peces, las autoridades de Kiribati decidan adoptar medidas de conservación de los recursos pesqueros que afecten a las actividades de los buques de la Comunidad, se celebrarán consultas entre las Partes con el fin de adaptar el presente Protocolo y el anexo según convenga.

Las consultas se fundamentarán en el principio de que toda reducción sustancial de las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo ha de implicar una reducción proporcional de la contrapartida financiera abonada por la Comunidad.

Artículo 12

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni prejuzgará de manera alguna los puntos de vista de cada Parte contratante en lo referente a cualquier asunto relativo al Derecho del mar.

Artículo 13

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra, a la República de Kiribati.

Artículo 14

El Protocolo y el anexo forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

El presente Acuerdo se suscribe por un período inicial de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si ninguna de las Partes contratantes pone fin al mismo mediante notificación hecha con una antelación mínima de seis meses a la fecha de expiración del citado período quinquenal, se renovará tácitamente por períodos de dos años, salvo denuncia notificada con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración de cada período bienal.

En caso de que se denuncie el Acuerdo, las Partes contratantes iniciarán negociaciones.

Antes de finalizar el período de validez del Protocolo vigente, las Partes contratantes iniciarán negociaciones para determinar de común acuerdo las modificaciones o las nuevas disposiciones que deban introducirse en el Protocolo y el anexo.

Artículo 16

El presente Acuerdo, redactado por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios a tal fin.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Kiribati sobre la pesca en la zona de pesca de Kiribati

Artículo 1

1. En virtud del artículo 2 del Acuerdo, Kiribati concederá licencias de pesca anuales a los atuneros de la Comunidad durante un período de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y de conformidad con las limitaciones establecidas en el Acuerdo de Palau de ordenación de la pesca con red de cerco en el Pacífico occidental, en lo sucesivo denominado *Acuerdo de Palau*.

2. Para el primer año de aplicación del presente Protocolo, se concederán licencias anuales para faenar simultáneamente en la zona de pesca de Kiribati a seis cerqueros y doce palangreros.

3. Para los años siguientes, se concederán licencias anuales para faenar simultáneamente en la zona de pesca de Kiribati a cuatro cerqueros y doce palangreros.

Artículo 2

1. Con arreglo al artículo 7 del Acuerdo, se fija una contrapartida financiera anual de 546 000 euros el primer año y 416 000 euros anuales los años siguientes.

2. El primer año de aplicación del Protocolo se abonará una primera parte de la contrapartida financiera, equivalente a 446 000 euros, en la cuenta nº 1 del Gobierno de Kiribati, en el Bank of Kiribati Ltd, Betio, Tarawa, en cuanto haya entrado en vigor el presente Protocolo.

Los años siguientes se abonará una primera parte de la contrapartida financiera, equivalente a 316 000 euros anuales, en la misma cuenta del Estado de Kiribati, en la fecha de aniversario del Protocolo.

El uso de esta parte de la contrapartida financiera será competencia exclusiva del Gobierno de Kiribati.

3. Una segunda parte de la contrapartida financiera, equivalente a 100 000 euros anuales, se destinará a las medidas a que se refiere el artículo 5 del presente Protocolo.

4. La contrapartida financiera total corresponderá a la captura, en la zona de pesca de Kiribati, de 8 400 toneladas de atún durante el primer año y 6 400 toneladas de atún anuales durante los años siguientes.

Artículo 3

1. A partir del segundo año de aplicación del Protocolo y sin perjuicio del artículo 11 del Acuerdo, a instancia de la Comunidad, podrá incrementarse el número de licencias de pesca para cerqueros a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del presente Protocolo, siempre y cuando el estado de los

recursos lo permita y de conformidad con los informes pertinentes sobre las poblaciones de atún basados en criterios científicos objetivos, incluido el «Western and Central Pacific Tuna Fishery Overview and Status of Stocks» que publica anualmente la Secretaría de la Comunidad del Pacífico.

La concesión de esas licencias adicionales deberá ajustarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Palau. En cualquier caso, Kiribati concederá anualmente, como máximo, siete licencias adicionales para cerqueros. Kiribati comunicará cada año a la Comunidad el número real de licencias disponible tras la reunión anual del Acuerdo de Palau.

2. Por cada licencia adicional para cerqueros que conceda Kiribati en virtud del artículo 1, la Comunidad incrementará en 65 000 euros anuales, correspondientes a la captura de 1 000 toneladas de atún al año, la contrapartida financiera a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

3. La contrapartida financiera anual que deberá abonar la Comunidad por la concesión de las licencias anuales adicionales en virtud de los apartados 1 y 2 se ingresará en la cuenta nº 1 del Gobierno de Kiribati, en el Bank of Kiribati Ltd, Betio, Tarawa.

Artículo 4

A partir del segundo año de aplicación del Protocolo, en caso de que el total anual de capturas de atún por parte de los buques de la Comunidad, al amparo del apartado 3 del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 3 del presente Protocolo, sea superior a la suma de las capturas de atún a que se refieren el apartado 4 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 3, el importe del total de la contrapartida financiera anual determinado con arreglo al apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 3 se incrementará en 65 euros por cada tonelada adicional de atún capturado. No obstante, el importe total anual que deberá abonar la Comunidad no será superior al doble del importe de la contrapartida financiera determinada con arreglo al apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 5

Durante el período de vigencia del presente Protocolo, las medidas establecidas a continuación se financiarán con cargo a la segunda parte de la contrapartida financiera establecida en el apartado 3 del artículo 2 por un importe de 100 000 euros anuales, repartidos del siguiente modo:

- a) participación de delegados de Kiribati en reuniones regionales e internacionales relacionadas con la pesca: 50 000 euros;

- b) apoyo institucional a la administración encargada de la pesca: 35 000 euros;
- c) contribuciones de Kiribati a las organizaciones regionales e internacionales de pesca: 15 000 euros.

Las autoridades de Kiribati establecerán la programación de estas medidas y la comunicarán a la Comisión, a efectos de información, antes del primer pago.

Artículo 6

1. Los importes a que se refiere el artículo 5 se abonarán, el primer año, en cuanto haya entrado en vigor el presente Protocolo y, los años siguientes, en la fecha de aniversario del Protocolo, en la cuenta nº 1 del Estado de Kiribati, en el Bank of Kiribati Ltd, Betio, Tarawa.

2. Las autoridades competentes de Kiribati presentarán cada año a la Delegación de la Comisión responsable para Kiribati, tres meses después de la fecha de aniversario de la celebración del Protocolo, un informe anual sobre la aplicación de estas medidas y los resultados obtenidos.

3. La Comisión de las Comunidades Europeas se reserva el derecho de solicitar a las autoridades nacionales competentes información complementaria sobre los resultados y, en su caso, de revisar los pagos en función de la aplicación efectiva de las medidas.

Artículo 7

Kiribati se reserva el derecho de suspender la aplicación del presente Protocolo en caso de que la Comunidad no efectúe los pagos a que se refieren los artículos 2, 3 y 5.

ANEXO

CONDICIONES EN QUE DEBERÁN FAENAR LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE PESCA DE KIRIBATI**1. REGISTRO DE BUQUES PESQUEROS**

1. El ejercicio de la pesca por los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Kiribati estará sujeta a la expedición de un número de registro por las autoridades competentes de Kiribati.
2. Para solicitar el registro se utilizarán los impresos que facilitarán a tal efecto las autoridades kiribatíes responsables de la pesca, según el modelo que figura en el apéndice I.
3. El registro estará supeditado a la presentación de una fotografía, de 15 × 20 centímetros, del buque para el cual se solicita, y al pago de un importe de 600 euros por buque en concepto de canon de registro, que se abonará en la cuenta nº 1 del Gobierno de Kiribati, en el Bank of Kiribati Ltd, Betio, Tarawa.

2. TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

El procedimiento aplicable a las solicitudes y a la expedición de las licencias que permitan a los buques de la Comunidad faenar en la zona de pesca de Kiribati será el siguiente:

- 1) Las autoridades competentes de la Comunidad, por mediación de la Delegación de la Comisión responsable para Kiribati, presentarán al Director de Pesca del Ministerio de Desarrollo de Recursos Naturales de Kiribati (en adelante, *Director de Pesca*) una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos 15 días antes de iniciarse el período de validez que se solicite. Se utilizará para ello el impreso cuyo modelo figura en el apéndice II.
- 2) El Director de Pesca entregará las licencias, una vez firmadas, a los armadores o a sus representantes o agentes en un plazo de quince días hábiles después de la presentación de la solicitud. Se entregará una copia de la licencia a la Delegación de la Comisión.
- 3) Las licencias se expedirán a nombre de un buque determinado y serán intransferibles. No obstante, a petición de la Comisión y en caso de fuerza mayor, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia expedida, por el resto del período de validez de la licencia original, a nombre de otro buque de características idénticas a las del que se sustituya. En este caso, no se adeudará ningún nuevo anticipo.
- 4) Las licencias deberán mantenerse a bordo en todo momento. No obstante, una vez recibida la notificación del pago del anticipo enviada por la Comisión al Director de Pesca, el buque será inscrito en una lista de buques autorizados a faenar que se presentará a las autoridades kiribatíes responsables de la inspección de las actividades pesqueras. En espera de recibir la licencia propiamente dicha, podrá obtenerse una copia de la misma por fax; esta copia, que autorizará al buque a faenar hasta que reciba el documento original, se conservará a bordo.
- 5) Las licencias tendrán una vigencia de un año. Serán renovables en función del número de posibilidades de pesca disponibles establecidas en el Protocolo.
- 6) Los cánones serán de 35 euros por tonelada de pescado capturada en la zona de pesca de Kiribati. Incluirán todos los impuestos nacionales y locales, excepto las tasas portuarias y los gastos de prestación de servicios.
- 7) Las licencias se expedirán previo pago de un anticipo anual de 21 000 euros por atunero cerquero y 4 200 euros por palangrero, que no será reembolsable. Dichas cantidades equivaldrán a los cánones por 600 y 120 toneladas de túnidos, respectivamente, capturadas en la zona de pesca de Kiribati.
- 8) Los pagos se ingresarán en la cuenta nº 1 del Gobierno de Kiribati, en el Bank of Kiribati Ltd, Betio, Tarawa, libres de gastos.

3. AGENTES

El armador nombrará, designará y mantendrá un agente, residente en Tarawa (Kiribati), que estará autorizado a representarle en cualquier procedimiento legal, y notificará al Director de Pesca el nombre y el domicilio de ese agente.

4. DECLARACIÓN DE CAPTURAS

1. Los capitanes de los cerqueros y palangreros cumplimentarán sendas declaraciones de capturas (Cuadernos Diarios de Pesca) que se ajustarán, respectivamente, a los modelos que figuran en los apéndices III A y III B, por cada período de pesca que transcurran en la zona de pesca de Kiribati.
2. Las declaraciones, que serán legibles e irán firmadas por los capitanes de los buques, se entregarán al Director de Pesca en un plazo de 45 días después de finalizar la marea, así como, para su tratamiento, al Institut de recherche pour le développement (IRD), el Instituto Español de Oceanografía (IEO) o el Instituto de Investigação das Pescas e do Mar (IPIMAR), y a la Secretaría de la Comunidad del Pacífico.

3. Una marea finalizará cuando se hayan desembarcado total o parcialmente las capturas.
4. En caso de incumplirse estas disposiciones, el Director de Pesca se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta su cumplimiento, así como de imponer las sanciones establecidas en la legislación nacional.

5. BALANCE DE LOS CÁNONES ADICIONALES ADEUDADOS POR LOS ARMADORES

1. Antes del 30 de junio de cada año, los Estados miembros confirmarán a la Comisión las cantidades de pescado capturadas durante el año anterior. A partir de estos datos, la Comisión detallará los cánones correspondientes a la campaña anual, calculados sobre la base de 35 euros por tonelada, y los presentará al Director de Pesca de Kiribati.
2. Antes del 1 de agosto, los armadores recibirán notificación de la cuenta elaborada por la Comisión y dispondrán de un plazo de 45 días para el cumplimiento de sus obligaciones financieras. En caso de que el importe adeudado por las actividades pesqueras realmente efectuadas sea inferior al del anticipo pagado, el armador no podrá recuperar la diferencia.

6. INSPECCIÓN Y CONTROL

Los buques comunitarios que faenen en la zona de pesca de Kiribati permitirán y facilitarán la subida a bordo y el ejercicio de sus funciones a todo funcionario kiribatí que esté encargado de la inspección y el control de las actividades pesqueras. La presencia a bordo de estos funcionarios no deberá superar el tiempo necesario para una comprobación de las capturas por sondeo y para cualquier otra inspección de las actividades pesqueras.

7. OBSERVADORES

1. En el momento de efectuar el registro, todos los buques de la Comunidad abonarán un importe de 400 euros al «Fondo del proyecto de observadores pesqueros» (*Fisheries Observers Project Fund*), que ingresarán en la cuenta nº 4 del Gobierno de Kiribati, en el Bank of Kiribati Ltd, Betio, Tarawa.
2. A instancia de las autoridades de Kiribati, los buques de la Comunidad embarcarán un observador, como mínimo en el 20 % de sus mareas.
3. El observador gozará a bordo de trato de oficial. Las autoridades de Kiribati determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea. A bordo, el observador:
 - observará las actividades pesqueras de los buques,
 - comprobará la posición de los buques que estén faenando,
 - efectuará operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos,
 - registrará los artes de pesca utilizados,
 - comprobará los datos de capturas en la zona kiribatí que figuren en el Cuaderno Diario de Pesca.Durante su estancia a bordo, el observador:
 - adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo de los buques interrumpen u obstaculicen las actividades pesqueras,
 - respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.
4. Las condiciones de embarque del observador se precisarán de común acuerdo entre el armador o su representante y las autoridades de Kiribati. En caso de que el armador no pueda embarcar y desembarcar al observador en un puerto de Kiribati determinado de común acuerdo con las autoridades kiribatíes, los gastos de movilización y desmovilización del observador correrán a cargo del armador.
5. En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las seis horas siguientes, el armador quedará eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

8. CONTROL DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

1. Los buques de la Comunidad que faenen en virtud del presente Acuerdo estarán sujetos al sistema de localización de buques por satélite (SLB), de conformidad con las condiciones que acordarán las Partes separadamente.
2. Hasta que estas disposiciones concretas sean aplicables, y con carácter transitorio, los buques de la Comunidad deberán cumplir las condiciones regionales del sistema de localización de buques por satélite aplicables en la zona de pesca de Kiribati.

9. CALADEROS

1. Los buques a que se refieren los artículos 1 y 3 del Protocolo estarán autorizados a faenar en la zona de pesca de Kiribati, excepto en las zonas vedadas indicadas en el mapa 83005-FLC, de conformidad con la Ordenanza de Pesca (cap. 33) y la Ley (Declaración) de Zona Marítima del Gobierno de Kiribati. Kiribati comunicará a la Comisión cualquier modificación de dichas zonas, con una antelación mínima de dos meses.
2. En cualquier caso, no está autorizada la pesca a menos de 12 millas náuticas a partir de las líneas de base.
3. En particular, los cerqueros no podrán faenar en las siguientes zonas:
 - i) a menos de 60 millas náuticas de las líneas de base de las islas de Tarawa, Kanton y Kiritimati,
 - ii) a menos de 3 millas náuticas de cualquier dispositivo de concentración de peces fijo, cuya posición se notificará mediante sus coordenadas geográficas.

10. COMUNICACIÓN DE DATOS

1. Los capitanes de los buques que cuenten con licencias de pesca comunicarán al Director de Pesca los datos referentes a la hora, la posición y las capturas que lleven a bordo en la manera que se indica en el apéndice IV, por fax o correo electrónico, en los siguientes casos:
 - a) a más tardar 24 horas antes de entrar en la zona de pesca de Kiribati e inmediatamente después de salir de ella;
 - b) cada martes durante su permanencia en la zona de pesca de Kiribati, después de la comunicación de entrada o de la última comunicación semanal;
 - c) a más tardar 48 horas antes de la hora prevista de entrada en cualquier puerto de Kiribati e inmediatamente después de su salida del puerto;
 - d) inmediatamente después de transbordar las capturas a un carguero frigorífico autorizado, y
 - e) a más tardar 24 horas antes de repostar de un buque de aprovisionamiento de combustible.

Esta información se comunicará por fax a los números (686) 21120/22287, o por correo electrónico a las siguientes direcciones: fleu@mnr.gov.ki o fleu@tskl.net.ki.

2. Todo buque que sea sorprendido faenando sin haber advertido de su presencia al Director de Pesca será considerado infractor de la legislación nacional de Kiribati.
3. Tanto el Director de Pesca como los armadores conservarán una copia de las comunicaciones por fax o correo electrónico hasta la aprobación por ambas partes del detalle definitivo de los cánones indicado en el punto 2 («Tramitación de las solicitudes y expedición de licencias»).
4. Los armadores de los cerqueros presentarán una copia del documento de desembarque una vez finalizada cada marea transcurrida total o parcialmente en la zona de pesca de Kiribati. En caso de incumplirse esta disposición, el Director de Pesca se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta su cumplimiento, así como de imponer las sanciones establecidas en la legislación nacional.

11. TRANSBORDO Y UTILIZACIÓN DE SERVICIOS

1. Los buques de la Comunidad que faenen en la zona de pesca de Kiribati no transbordarán sus capturas en el mar bajo ningún concepto. Además, transbordarán a un carguero debidamente autorizado como mínimo tres veces al año (para el total de la flota) en cualquier puerto de escala en Kiribati. Los capitanes de los cerqueros anotarán todos los datos del transbordo en el Cuaderno Diario de Pesca (apéndice III A).
2. El buque carguero de transporte deberá solicitar su registro con arreglo al procedimiento indicado en el punto 1 («Registro de buques pesqueros») y estará sujeto a la obligación de embarcar un observador establecida en el punto 6. El capitán del buque que posea la licencia de pesca presentará al Gobierno, con una antelación de 48 horas, la solicitud de transbordar todo el pescado que se encuentre a bordo o una parte del mismo y facilitará el nombre, el indicativo de llamada por radio y la posición del buque que posea la licencia de pesca, las capturas que se encuentren a bordo desglosadas por especies y la hora y el puerto en que solicita transbordar, y se comprometerá a pagar todos los cánones exigidos por el Gobierno.
3. A efectos de la entrada en puerto para transbordar o cualquier otra razón, el armador designará y mantendrá un agente, que será una empresa del sector pesquero establecida y registrada en Kiribati.
4. Los buques de la Comunidad harán lo posible para abastecerse de los suministros y servicios necesarios para sus actividades en los puertos de Kiribati.

12. TRIPULACIÓN

1. Cada buque de la Comunidad que vaya a faenar en virtud del Acuerdo se comprometerá a enrolar a dos nacionales de Kiribati como miembros de la tripulación. Las condiciones de prestación de servicios aplicables a los nacionales de Kiribati deberán ser conformes a las normas de la industria de Kiribati.
2. En caso de que un buque de la Comunidad no esté en condiciones de enrolar a nacionales de Kiribati, el armador estará obligado a abonar un importe a tanto alzado equivalente a los salarios de dos miembros de la tripulación durante la campaña de pesca en la zona de pesca de Kiribati.
3. El Gobierno de Kiribati destinará ese importe al Fondo de Contratación de los productores del Pacífico central («Central Pacific Producer (CPP) Recruiting Fund»).

13. APRESAMIENTO DE BUQUES PESQUEROS Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Las autoridades competentes de Kiribati comunicarán a la Delegación de la Comisión y al Estado de abanderamiento, en un plazo máximo de 48 horas, toda aplicación de sanciones a los buques de la Comunidad que estén faenando al amparo del Acuerdo y todo apresamiento de estos últimos, y presentarán un breve informe de las circunstancias y razones que hayan dado lugar al apresamiento o a la imposición de sanciones.

Asimismo, mantendrán informados a la Delegación de la Comisión y al Estado de abanderamiento del desarrollo de los procedimientos y de las sanciones que se impongan.

Apéndice I

Impreso de solicitud de registro de un buque pesquero en la República de Kiribati
--

Fisheries Licence & Enforcement Unit

Tel. (686) 21099

PO Box 64, Bairiki

Fax (686) 21120

República de Kiribati

INSTRUCCIONES:

- Subráyese el apellido.
- Dirección: indíquese la dirección postal completa.
- Márquese claramente con una X lo que corresponda; cumplimentese a máquina o con caracteres de imprenta.
- Utilícense las unidades del sistema métrico; si se indican unidades de otros sistemas, especifíquese.
- Fijese al presente impreso una fotografía reciente en color del buque, de 6 × 8 pulgadas.
- Fijese una fotografía reciente en color, de tamaño pasaporte, del capitán de pesca.

Ilmo. Sr. Director de pesca,

Por la presente solicito el registro de un buque en el Registro Nacional de Pesca.

Nombre del buque Fecha de la solicitud ... / ... / ...
(dd/mm/aa)

Si el buque ha estado registrado anteriormente, especifíquese lo siguiente:

Nombre anterior del buque Indicativo anterior de llamada por radio

Número de registro anterior

Armador:

Operador:

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Dirección

Dirección

.....

.....

.....

.....

Tel.

Tel.

Fax

Fax

País de matrícula

Número de matrícula

Indicativo internacional de llamada de radio

Número de teléfono a bordo Número de télex a bordo

Puerto base País

Base o bases de operaciones:

Puerto 1 País 1

Puerto 2 País 2

Capitán del buque:			Capitán de pesca:		
Nombre y apellidos			Nombre y apellidos		
Fecha de nacimiento ... / ... / ... (dd/mm/aa)			Fecha de nacimiento ... / ... / ... (dd/mm/aa)		
Nº de la Seguridad Social			Nº de la Seguridad Social		
Nacionalidad			Nacionalidad		
Dirección			Dirección		
Tipo de buque					
Cerquero simple	<input type="checkbox"/>		Palangrero	<input type="checkbox"/>	
Cerquero en grupo	<input type="checkbox"/>		Cañero	<input type="checkbox"/>	
Carguero	<input type="checkbox"/>		Palangrero frigorífico	<input type="checkbox"/>	
Embarcación de apoyo	<input type="checkbox"/>		Buque de aprovisionamiento de combustible	<input type="checkbox"/>	
Otros (especifíquese)					
Número usual de tripulantes					
Jurisdicción de la zona autorizada de pesca					
Material del casco:	Acero	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>	Productos laminados planos <input type="checkbox"/>
	Aluminio	<input type="checkbox"/>			
Otros (especifíquese)					
Año de construcción			Lugar de construcción		
Registro bruto			Eslora (pp)		
Potencia del motor o motores principales (indíquense las unidades)					
Capacidad máxima del depósito de combustible Kilolitros/Galones					
Capacidad de congelación diaria (señálese más de una en su caso):					
Método		Capacidad (toneladas diarias)		Temperatura (°C)	
Sal (NaCl)	Br	
Sal (CaCl)	CB	
Aire (chorro)	BF	
Aire (serpentín)	RC	
Otros (especifíquese)	
Capacidad de almacenamiento (señálese más de una en su caso):					
Método		Capacidad (metros cúbicos)		Temperatura (°C)	
Hielo	IC	
Agua de mar refrigerada	RW	
Sal (NaCl)	BR	
Sal (CaCl)	CB	
Aire (serpentín)	RC	

Cumpliméntense A, B o C según proceda.

A. Cerqueros:

Nº de matrícula del helicóptero Modelo del helicóptero

Longitud de la red (metros) Caída de la red (metros)

Fuerza de izado del chigre kilos

Velocidad de izado del chigre metros por minuto

¿Dispone de medidor de corriente Doppler? SÍ/NO (rodéese lo que proceda)

¿Dispone de radar para pájaros? SÍ/NO (rodéese lo que proceda)

Número de bodegas

Popa Capacidad de almacenamiento tm

Proa Capacidad de almacenamiento tm

Embarcación de apoyo

eslora metros/pies Potencia del motor CV/PS

Lancha fuera borda 1: eslora metros/pies Potencia del motor CV/PS

Lancha fuera borda 2: eslora metros/pies Potencia del motor CV/PS

Lancha fuera borda 3: eslora metros/pies Potencia del motor CV/PS

B. Palangreros:

Número máximo de cajas o cestas longitud de la línea principal en km

Número máximo de anzuelos

Materia de la línea principal

¿Dispone de lanzador del arte? SÍ/NO (rodéese lo que proceda)

C. Embarcaciones de apoyo:

Actividades (señálese más de una en su caso):

Buque faro Buque de reconocimiento

Buque de señalización Aeronave

Otros (especifíquese)

Buque o buques pesqueros a los que sirve de apoyo

Declaro que los datos aquí presentados son verídicos y completos. Entiendo que deberé comunicar cualquier cambio de los datos consignados que se produzca durante el período de vigencia del registro, incluidos el cambio de capitán del buque y de capitán de pesca, en un plazo de 30 días. Entiendo asimismo que el incumplimiento de esta obligación puede afectar a la situación de mi buque en el registro de buques pesqueros.

Solicitante:

Nombre Firma

ARMADOR FLETADOR AGENTE AUTORIZADO

Dirección

.....

.....

.....

Teléfono Fax Télex

Apéndice II

IMPRESO DE SOLICITUD DE LICENCIA

1. Nueva solicitud o renovación:
2. Nombre del buque y pabellón:
.....
3. Período de vigencia: del al
4. Nombre y apellidos del armador:
.....
5. Domicilio del armador:
.....
.....
6. Nombre, apellidos y domicilio del fletador (si no coincide con los puntos 4 y 5):
.....
.....
7. Nombre, apellidos y domicilio del representante oficial en Kiribati:
.....
8. Nombre y apellidos del capitán:
9. Tipo de buque:
10. Número de matrícula:
11. Identificación externa del buque:
12. Puerto y país de matrícula:
13. Eslora total y manga del buque:
14. Arqueo neto y arqueo bruto:
15. Marca y potencia del motor principal:
16. Capacidad de congelación (toneladas/día):
17. Capacidad de las bodegas (m³):
18. Indicativo de llamada por radio y frecuencia:
19. Otros equipos de comunicaciones (télex, fax):
20. Solicitantes del permiso de pesca:
.....
21. Número de tripulantes, desglosado por nacionalidades:
.....
22. Número de licencias de pesca (en caso de renovación, adjúntese la licencia):
.....

El abajo firmante,, certifica la veracidad de los datos indicados y se compromete a respetarlos.

.....

(sello y firma del armador)

(fecha)

Apéndice IV

COMUNICACIÓN DE DATOS

COMUNICACIONES AL DIRECTOR DE PESCA
Tel. (686) 210 99 — Fax (686) 211 20 — Télex: (761) 770 39

1. Comunicación de entrada en la zona

24 horas antes de entrar en la zona de pesca:

- a) código de la comunicación (ZENT);
- b) número de registro o licencia;
- c) indicativo de llamada;
- d) fecha de entrada (DD-MM-AA);
- e) hora de entrada (GMT);
- f) posición al entrar;
- g) total de capturas a bordo, desglosadas por pesos de cada especie:

LISTADO	(S)	___ · ___ (t)
RABIL	(YF)	___ · ___ (t)
OTROS	(OT)	___ · ___ (t).

Ejemplo: ZENT/89TKS-PS001TN/JJAP2/11.10.89/0635Z/0230N;17610E/SK-510:YF-20:OT-10.

2. Comunicación de salida de la zona

Inmediatamente después de salir de la zona de pesca:

- a) código de la comunicación (ZDEP);
- b) número de registro o licencia;
- c) indicativo de llamada;
- d) fecha de salida;
- e) hora de salida (GMT);
- f) posición de la salida;
- g) capturas a bordo, desglosadas por pesos de cada especie:

LISTADO	(S)	___ · ___ (t)
RABIL	(YF)	___ · ___ (t)
OTROS	(OT)	___ · ___ (t);

h) total de capturas en la zona, desglosadas por pesos de cada especie (como las capturas a bordo);

i) total de jornadas de pesca (número real de jornadas en las que se hayan efectuado lances en la zona).

Ejemplo: ZDEP/89TKS-PS001TN/JJAP2/21.10.89/1045Z/0125S;16730E/SJ-450:YF-190:OT-/SJ-42:BE-70:OT-1/14.

3. Comunicaciones semanales de posición y capturas durante la permanencia en la zona de pesca

Cada martes, durante la permanencia en la zona de pesca, después de la comunicación de entrada o la última comunicación semanal:

- a) código de la comunicación (WPCR);
- b) número de registro o licencia;
- c) indicativo de llamada;
- d) fecha de la comunicación (DD-MM-AA);
- e) posición en el momento de la comunicación;
- f) capturas desde la última comunicación:

LISTADO	(S)	___ · ___ (t)
RABIL	(YF)	___ · ___ (t)
OTROS	(OT)	___ · ___ (t);

g) jornadas de pesca desde la última comunicación.

Ejemplo: WPCR/89TKS-PS001TN/JJAP2/11.12.89/0140N;16710W/SJ-23:YF-9:OT-2.0/7.

4. Entrada en puerto, incluso para transbordar, avituallarse, desembarcar tripulación o emergencias

A más tardar 48 horas antes de la entrada del buque en el puerto:

- a) código de la comunicación (PENT);
- b) número de registro o licencia;
- c) indicativo de llamada;
- d) fecha de la comunicación (DD-MM-AA);
- e) posición en el momento de la comunicación;
- f) nombre del puerto;
- g) hora prevista de llegada (LST) (DDMM:hhmm);
- h) capturas a bordo, desglosadas por pesos de cada especie:

LISTADO	(SJ)	___	:	___	(t)
RABIL	(YF)	___	:	___	(t)
OTROS	(OT)	___	:	___	(t);
- i) motivo de la entrada en el puerto.

Ejemplo: PENT/89TKS-PS001TN/JJAP2/24.12.89/01 30S;17010E/BETIO/26.12:1600L/SJ-562:YF-150:OT-4/TRANSBORDO.

5. Salida del puerto

Inmediatamente después de salir del puerto:

- a) código de la comunicación (PDEP);
- b) número de registro o licencia;
- c) indicativo de llamada;
- d) fecha de la comunicación (GMT) (DD-MM-AA);
- e) nombre del puerto;
- f) fecha y hora de salida (LST) (DD-MM-hh-mm);
- g) capturas a bordo, desglosadas por pesos de cada especie:

LISTADO	(SJ)	___	:	___	(t)
RABIL	(YF)	___	:	___	(t)
OTROS	(OT)	___	:	___	(t);
- h) destino siguiente.

Ejemplo: PDEP/89TKS-PS001TN/JJAP2/30.12.89/BETIO/29.12:1600L/SJ-0.0:YF-0.0:T-4/CALADERO.

6. Entrada en una zona de veda o salida de ella

A más tardar 12 horas antes de entrar e inmediatamente después de salir de la zona de veda:

- a) tipo de comunicación (ENCA si es entrada, DECA si es salida);
- b) número de registro o licencia;
- c) indicativo de llamada;
- d) fecha de entrada o salida;
- e) hora de entrada o salida (GMT) (DD-MM-AA-hh-mm);
- f) posición de entrada o salida (aproximada a un minuto);
- g) velocidad y rumbo;
- h) motivo de la entrada.

Ejemplo: ENCA/89TKS-PS001TN/JJAP2/30.12.89:1645Z/01 30S;17010E/7:320/ENTRADA PUERTO.

7. Notificación previa de aprovisionamiento de combustible

A más tardar 24 horas antes de repostar de un buque de aprovisionamiento autorizado:

- a) tipo de comunicación (FUEL);
- b) número de registro o licencia;
- c) indicativo de llamada;
- d) fecha de la comunicación (GMT);
- e) posición en el momento de la comunicación (aproximada a un minuto);
- f) cantidad de combustible a bordo (en kilolitros);
- g) fecha prevista del aprovisionamiento;
- h) posición prevista del aprovisionamiento;
- i) nombre del buque de aprovisionamiento.

Ejemplo: FUEL/89TKS-PS001TN/JJAP2/06.02.90/01 30S;17010E/35/08.02.90/01 31S;17030E/CHEMSION.

8. Informe de aprovisionamiento de combustible

Inmediatamente después de repostar de un buque de aprovisionamiento autorizado:

- a) tipo de comunicación (BUNK);
- b) número de registro o licencia;
- c) indicativo de llamada;
- d) fecha y hora de comienzo del aprovisionamiento (GMT) (DD-MM-AA-hh-mm);
- e) posición al comenzar el aprovisionamiento;
- f) cantidad de combustible cargado (en kilolitros);
- g) hora en que haya terminado el aprovisionamiento (GMT);
- h) posición al finalizar el aprovisionamiento;
- i) nombre del buque de aprovisionamiento.

Ejemplo: BUNK/89TKS-S001TN/JJAP2/08.02.90:1200Z/0131S;17030E/160/08.02.90:1800Z/0131S;17035E/
CRANE PHOENIX.

9. Comunicación de transbordo

Inmediatamente después de transbordar a un carguero autorizado en un puerto autorizado de Kiribati:

- a) tipo de comunicación (TSHP);
- b) número de registro o licencia;
- c) indicativo de llamada;
- d) fecha de desembarque (DD-MM-AA);
- e) puerto del desembarque;
- f) capturas transbordadas, desglosadas por pesos de cada especie:

LISTADO (SJ) ____ · ____ (t)

RABIL (YF) ____ · ____ (t)

OTROS (OT) ____ · ____ (t);

- g) nombre del buque frigorífico;
- h) destino de la captura.

Ejemplo: TSHP/89TKS-PS001TN/JJAP2/11.12.89/BETIO/SJ-450:YF-150:OT-0.0/JAPAN STAR/PAGO PAGO.

10. Comunicación de finalización

A más tardar 48 horas después de finalizar una marea mediante el desembarque de las capturas en puertos pesqueros fuera de Kiribati, incluso en el puerto base o la base de operaciones:

- a) tipo de comunicación (COMP);
- b) nombre del buque;
- c) número de la licencia;
- d) indicativo de llamada;
- e) fecha de desembarque (DD-MM-AA);
- f) capturas desembarcadas, desglosadas por especies:

LISTADO (SJ) ____ · ____ (t)

RABIL (YF) ____ · ____ (t)

OTROS (OT) ____ · ____ (t);

- g) nombre del puerto.

Ejemplo: COMP/89TKS-PS001TN/JJAP2/26.12.89/SJ-670:YF-65:OT-0.0/BETIO.

REGLAMENTO (CE) Nº 875/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de mayo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	110,0
	096	100,5
	999	105,3
0707 00 05	052	114,3
	999	114,3
0709 90 70	052	88,0
	999	88,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	83,4
	204	41,4
	220	39,3
	382	63,3
	388	70,2
	400	42,8
	600	52,6
	624	57,3
	999	56,3
0805 50 10	382	63,0
	388	56,8
	400	53,4
	528	57,2
	999	57,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	204	46,5
	388	80,3
	400	86,3
	404	78,2
	508	84,5
	512	83,8
	524	67,5
	528	67,2
	720	107,8
	804	98,9
	999	80,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 876/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2003**

que define las medidas específicas en virtud del Reglamento (CE) nº 2347/2002 del Consejo en lo que atañe a las capturas y desembarques de especies de aguas profundas en la pesca estacional realizados por Dinamarca en el Skagerrak y en el Mar del Norte

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Ámbito de aplicación

Considerando lo siguiente:

El presente Reglamento se aplica a los buques de pesca que enarbolan pabellón de Dinamarca y están registrados en la Comunidad, que faenan:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2347/2002 prohíbe retener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier cantidad agregada de especies de aguas profundas superior a 100 kg en cada viaje, salvo si el buque en cuestión posee un permiso de pesca en alta mar.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2347/2002 prevé, sin embargo, que a petición de un Estado miembro, la Comisión puede establecer medidas específicas con objeto de tener en cuenta la pesca estacional o artesanal.
- (3) Dinamarca solicitó el establecimiento de medidas específicas para tener presente la naturaleza estacional de la pesca de especies de aguas profundas en el Skagerrak y en aguas noruegas de la división CIEM IVa.
- (4) Dinamarca facilitó información pormenorizada sobre las capturas en las pesquerías en cuestión que demuestran la necesidad evidente de adoptar dichas medidas para evitar los descartes, en la medida en que, en algunos meses del año, se realizan regularmente capturas accesorias inevitables de determinadas especies de aguas profundas que pueden alcanzar los 300 kg en la pesca de otras especies, tales como el mendo.
- (5) Por tanto, resulta adecuado permitir a los buques daneses que no poseen un permiso de pesca en alta mar mantener a bordo, transbordar o desembarcar cantidades determinadas de especies de aguas profundas para reducir los descartes y reducir los desperdicios en las pesquerías en cuestión.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

- a) en aguas noruegas de la división CIEM IVa en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre y regresan directamente a puerto entre el 1 de mayo y el 10 de noviembre tras haber faenado en aguas noruegas de la división CIEM IVa entre el 1 de mayo y el 31 de octubre;
- b) en el Skagerrak en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo y regresan directamente a puerto entre el 1 de abril y el 5 de junio tras haber faenado en el Skagerrak entre el 1 de abril y el 31 de mayo.

Artículo 2

Medidas específicas

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2347/2002:

- 1) los buques que participen en la actividad definida en la letra a) del artículo 1 y que no posean un permiso de pesca en alta mar estarán autorizados a mantener a bordo, transbordar o desembarcar:
 - a) cualquier cantidad de maruca azul (*Molva dypterygia*) inferior a 300 kg;
 - b) cualquier cantidad global de especies de aguas profundas, salvo maruca azul (*Molva dypterygia*), inferior a 100 kg;
- 2) los buques que participen en la actividad definida en la letra b) del artículo 1 y que no posean un permiso de pesca en alta mar estarán autorizados a mantener a bordo, transbordar o desembarcar:
 - a) cualquier cantidad de granadero (*Coryphaenoides rupestris*) inferior a 300 kg;
 - b) cualquier cantidad global de especies de aguas profundas, salvo granadero (*Coryphaenoides rupestris*), inferior a 100 kg;

⁽¹⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

- 3) los buques que participen en las actividades definidas en las letras a) y b) del artículo 1 y que no posean un permiso de pesca en alta mar estarán autorizados a mantener a bordo, transbordar o desembarcar:
- a) cualquier cantidad de granadero (*Coryphaenoides rupestris*) inferior a 300 kg;
 - b) cualquier cantidad de maruca azul (*Molva dypterygia*) inferior a 300 kg;
 - c) cualquier cantidad global de especies de aguas profundas, salvo granadero (*Coryphaenoides rupestris*) y maruca azul (*Molva dypterygia*), inferior a 100 kg.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 877/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2003

por el que se autoriza provisionalmente el uso del regulador de la acidez «ácido benzoico» en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 9 *sexies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE establece que ningún aditivo se podrá poner en circulación sin la previa autorización de la Comunidad.
- (2) En el caso de los aditivos a que hace referencia la parte II del anexo C de la Directiva 70/524/CEE, que incluye los reguladores de la acidez, puede concederse una autorización provisional para la utilización de un nuevo aditivo en los piensos siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la mencionada Directiva, y si puede considerarse razonablemente, en función de los resultados disponibles, que cuando se utilizan para la alimentación animal tienen uno de los efectos mencionados en la letra a) del artículo 2 de la Directiva. Esta autorización provisional podrá concederse por un período máximo de cuatro años.
- (3) La evaluación de la solicitud de autorización presentada con respecto al preparado regulador de la acidez «ácido benzoico» pone de manifiesto que éste cumple las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE.
- (4) Por lo tanto, el preparado para regular la acidez «ácido benzoico» debería autorizarse provisionalmente por un período de cuatro años.

- (5) El Comité científico de la alimentación animal ha emitido un dictamen favorable en relación con la seguridad del preparado, que pertenece al grupo «Reguladores de la acidez», en determinadas condiciones para los cerdos de engorde.
- (6) La evaluación de la solicitud pone de manifiesto que pueden ser necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores de la exposición al aditivo «ácido benzoico». Sin embargo, dicha protección debería estar garantizada mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽³⁾.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El preparado «ácido benzoico» perteneciente al grupo «Reguladores de la acidez» y mencionado en el anexo queda autorizado para su uso como aditivo en la alimentación animal con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.
⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

ANEXO

Nº (o Nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mg/kg de pienso completo			
Reguladores de la acidez								
E210	Ácido benzoico	C ₇ H ₆ O ₂	Cerdos de engorde		5 000	10 000		25. 5. 2007

REGLAMENTO (CE) Nº 878/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de mayo de 2003

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	45,94	341,06	420,32	32,46
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	42,06	312,26	384,83	29,72
1.40	Ajos 0703 20 00	151,90	1 127,64	1 389,69	107,31
1.50	Puerros ex 0703 90 00	40,98	304,25	374,96	28,95
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	73,15	543,05	669,25	51,68
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,04	562,02	43,40
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	67,82	503,51	620,52	47,92
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	36,50	270,97	333,94	25,79
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	92,37	685,74	845,09	65,26
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	445,75	3 309,17	4 078,18	314,92
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	140,41	1 042,41	1 284,66	99,20
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	211,42	1 569,54	1 934,28	149,37
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	394,35	2 927,59	3 607,93	278,61
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	247,97	1 840,87	2 268,67	175,19
1.210	Berenjenas 0709 30 00	81,28	603,44	743,67	57,43

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. dulce (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	63,75	473,26	583,24	45,04
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	809,36	6 008,53	7 404,83	571,81
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	169,27	1 256,64	1 548,67	119,59
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	97,31	722,45	890,33	68,75
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	140,67	1 044,32	1 287,00	99,38
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	175,86	1 305,54	1 608,93	124,24
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	179,67	1 333,87	1 643,84	126,94
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	50,80	377,13	464,77	35,89
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	37,64	279,45	344,39	26,59
2.60.3	— Otras 0805 10 50	50,80	377,13	464,77	35,89
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	108,29	803,92	990,75	76,51
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	84,66	628,48	774,53	59,81
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	80,75	599,47	738,78	57,05
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	76,27	566,21	697,79	53,88
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	91,86	681,98	840,46	64,90
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	63,05	468,09	576,87	44,55
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	66,48	493,55	608,24	46,97
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	148,96	1 105,85	1 362,83	105,24
2.110	Sandías 0807 11 00	50,84	377,43	465,14	35,92

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	79,65	591,33	728,75	56,28
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	97,81	726,15	894,90	69,11
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras – nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras – Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	71,78	532,87	656,70	50,71
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	73,02	542,11	668,09	51,59
2.150	Albaricoques 0809 10 00	430,13	3 193,20	3 935,26	303,89
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	—	—	—	—
2.170	Melocotones 0809 30 90	180,10	1 337,06	1 647,77	127,24
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	230,72	1 712,82	2 110,85	163,00
2.190	Ciruelas 0809 40 05	199,53	1 481,28	1 825,51	140,97
2.200	Fresas 0810 10 00	110,16	817,81	1 007,85	77,83
2.205	Frambuesas 0810 20 10	361,18	2 681,33	3 304,44	255,17
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	2 297,10	17 053,21	21 016,17	1 622,90
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.) 0810 50 00	114,56	850,49	1 048,14	80,94
2.230	Granadas ex 0810 90 95	286,72	2 128,55	2 623,20	202,57
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	299,74	2 225,21	2 742,32	211,77
2.250	Lichis ex 0810 90 30	636,48	4 725,13	5 823,19	449,68

REGLAMENTO (CE) Nº 879/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIb-k, VIII, IX, X y en la división COPACE 34.1.1 (aguas de la CE) por buques que enarbolan pabellón de los

Países Bajos o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 30 de abril de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM VIIb-k, VIII, IX, X y en la división COPACE 34.1.1 (aguas de la CE) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM VIIb-k, VIII, IX, X y en la división COPACE 34.1.1 (aguas de la CE) efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 30 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 880/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽³⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21					
1006 10 23					
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 13	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 15	250,66	83,39	120,99		188,00
1006 20 17	250,66	83,39	120,99		188,00
1006 20 92	250,66	83,39	120,99		188,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 96	250,66	83,39	120,99		188,00
1006 20 98	250,66	83,39	120,99		188,00
1006 30 21	250,66	83,39	120,99		188,00
1006 30 23	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 345 de 10.12.2002, p. 5) y (CE) n.º 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

⁽⁴⁾ (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	250,66	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	206,01	202,90	317,76	343,52	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	292,00	317,76	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	25,76	25,76	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

DIRECTIVA 2003/40/CE DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2003

por la que se fija la lista, los límites de concentración y las indicaciones de etiquetado para los componentes de las aguas minerales naturales, así como las condiciones de utilización del aire enriquecido con ozono para el tratamiento de las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 80/777/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ciertos componentes pueden estar presentes en estado natural en algunas aguas minerales naturales a causa de su origen hidrogeológico y presentar un riesgo para la salud pública a partir de determinada concentración. Parece, pues, necesario establecer límites de concentración para estos componentes en las aguas minerales.
- (2) La Directiva 80/777/CEE prevé en su artículo 11 la posibilidad de adoptar límites de concentración armonizados para los componentes de las aguas minerales naturales, previa consulta al Comité científico de la alimentación humana, así como de adoptar indicaciones de etiquetado para señalar, cuando proceda, la presencia de algunos componentes a elevadas concentraciones.
- (3) El Comité científico de la alimentación humana emitió un dictamen ⁽³⁾ sobre el arsénico, el bario, el flúor, el boro y el manganeso y validó, para otros componentes de las aguas minerales naturales, los límites recomendados por la OMS para el agua potable.
- (4) La norma del Códex «aguas minerales naturales» ⁽⁴⁾ revisada establece, con fines sanitarios, una lista de componentes y sus límites máximos. Dicha norma fue adoptada basándose en los datos científicos internacionales más recientes y garantiza una protección suficiente de la salud pública.
- (5) Generalmente se admite que la aportación alimentaria de flúor en dosis bajas puede tener una acción beneficiosa sobre la dentición. Por el contrario, una aportación global de flúor demasiado elevada puede generar efectos dañinos sobre la salud pública. Conviene, pues, prever un límite máximo armonizado para el flúor en las aguas minerales naturales que permita una protección suficiente de la población en su conjunto.
- (6) La Organización Mundial de la Salud recomendó un valor guía para el flúor en el agua potable, y el Comité científico para la alimentación humana lo validó para las aguas minerales naturales en el dictamen antes citado. Con el fin de proteger a los lactantes y a los niños que constituyen la población más sensible con relación al

riesgo de fluorosis, conviene, además, prever una indicación de etiquetado para las aguas cuyo contenido en flúor sea superior a este valor guía, que sea fácilmente visible para el consumidor.

- (7) El Comité científico de la alimentación humana indicó un valor guía para el boro en las aguas minerales naturales sobre la base de las recomendaciones de la OMS ⁽⁵⁾ de 1996. Sin embargo, la OMS y otras organizaciones científicas reconocidas a nivel internacional han realizado desde entonces nuevas evaluaciones del efecto del boro en la salud pública y han recomendado valores superiores. Parece, pues, necesario consultar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre el boro en las aguas minerales naturales para tener en cuenta las nuevas evaluaciones científicas disponibles y no prever un límite máximo para el boro en la fase actual.
- (8) El Comité científico de la alimentación humana indicó también el nivel aceptable para el bario, el manganeso y el arsénico en las aguas minerales naturales. Para los demás componentes, la norma revisada del Códex prevé límites máximos que garantizan una protección suficiente de la salud pública. Sin embargo, el límite para los nitritos parece demasiado bajo teniendo en cuenta los datos disponibles, y debería ajustarse al previsto para el agua potable ⁽⁶⁾.
- (9) El límite máximo previsto por la norma del Códex para los nitratos permite garantizar una protección suficiente de la salud pública y debe servir de referencia para los intercambios comunitarios e internacionales de aguas minerales naturales. No obstante, en el marco del procedimiento de reconocimiento oficial de los manantiales naturales previsto en el artículo 1 de la Directiva antes citada, las autoridades competentes de los Estados miembros deben poder referirse a un valor guía más bajo para los nitratos en lo que se refiere a las aguas minerales captadas en su territorio.
- (10) A efectos de la salud pública, las aguas minerales naturales cuyo contenido en algunos componentes supere los límites máximos para estos componentes deberán ser objeto de tratamientos de separación de dichos componentes. Con el fin de que los operadores puedan realizar las inversiones necesarias para ajustarse a estas nuevas normas, conviene prever plazos suficientes antes de la entrada en aplicación de los límites máximos de concentración para estos componentes y, en particular, para el flúor y el níquel, para los cuales todavía no se ha efectuado una evaluación y una autorización a escala comunitaria de ningún tratamiento de separación.

⁽¹⁾ DO L 229 de 30.8.1980, p. 1.

⁽²⁾ DO L 299 de 23.11.1996, p. 26.

⁽³⁾ Dictamen sobre el arsénico, el bario, el flúor, el boro y el manganeso en las aguas minerales naturales, de 13 de diciembre de 1996.

⁽⁴⁾ CÓDEX STAN 108-1981, REV 1 1997, revisada en la 7ª sesión del CCNMW (octubre de 2000).

⁽⁵⁾ OMS (1996): directrices sobre la calidad del agua potable, 2ª edición, volumen 2.

⁽⁶⁾ Directiva 98/83/CE del Consejo (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

- (11) A efectos de los controles oficiales de estos componentes, es necesario prever un margen de fluctuación de los resultados analíticos en torno a los límites máximos de concentración que corresponda a las incertidumbres de medida.
- (12) En la letra b) del apartado 1 de su artículo 4, la Directiva 80/777/CEE modificada prevé la posibilidad de separar el hierro, el manganeso, el azufre y el arsénico en determinadas aguas minerales naturales por un tratamiento con aire enriquecido con ozono, a condición de que el Comité científico de la alimentación humana evalúe este tratamiento y de que el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal adopte las condiciones de utilización.
- (13) El Comité científico de la alimentación humana emitió un dictamen ⁽¹⁾ sobre las condiciones de utilización de este tratamiento que prevé a la vez obligaciones de medios y de resultados. No obstante, parece conveniente definir únicamente obligaciones de resultados con el fin de tener en cuenta la evolución de las técnicas de tratamiento con aire enriquecido con ozono y la variabilidad de las características del tratamiento según la composición fisicoquímica del agua que vaya a tratarse.
- (14) Además, el tratamiento con aire enriquecido con ozono no debe modificar la composición de componentes característicos, según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 80/777/CEE, tener una acción de desinfección según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4, ni generar la formación de residuos de tratamiento que puedan tener un efecto dañino sobre la salud pública.
- (15) En aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva antes citada, el etiquetado de las aguas minerales naturales tratadas con aire enriquecido con ozono deberá contener una indicación en el etiquetado que informe suficientemente a los consumidores acerca del tratamiento realizado.
- (16) Conforme a lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 4 bis del artículo 9 de la Directiva 80/777/CEE, las disposiciones relativas a los tratamientos previstos en su artículo 4 y, en particular, el tratamiento con aire enriquecido con ozono, son aplicables a las aguas de manantial.
- (17) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece la lista de los componentes de las aguas minerales naturales que pueden presentar un riesgo para la salud pública, los límites para el contenido admisible de estos componentes, los plazos de aplicación para estos límites y las indicaciones de etiquetado para algunos componentes.

⁽¹⁾ Dictamen del Comité científico de la alimentación humana de 7 de junio de 1996, sobre la utilización del ozono para la separación de elementos inestables como el hierro, el manganeso y el arsénico de las aguas minerales naturales.

Dichos componentes deben estar naturalmente presentes en el agua y no deben provenir de una posible contaminación del manantial.

Esta Directiva define también las condiciones de utilización del aire enriquecido con ozono para la separación de los compuestos del hierro, el manganeso, el azufre y el arsénico de las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial, y la indicación de etiquetado que deben llevar las aguas que hayan sido objeto de este tratamiento.

Artículo 2

1. En el momento de ser envasadas, las aguas minerales naturales deberán ajustarse, no más tarde del 1 de enero de 2006, a los límites de concentración máximos previstos en el anexo I para los componentes que figuren en dicho anexo.

2. Sin embargo, en el caso de los fluoruros y del níquel, el plazo contemplado en el apartado 1 se amplía hasta el 1 de enero de 2008.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y en el marco del procedimiento de reconocimiento oficial de las aguas minerales naturales captadas en su territorio, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán referirse a un valor guía más bajo para los nitratos y los nitritos, a condición de que se aplique un mismo valor guía a todas las peticiones que les sean presentadas.

Artículo 3

A efectos de los controles oficiales, para el análisis de los componentes recogidos en el anexo I los Estados miembros respetarán las especificaciones que figuran en el anexo II.

Artículo 4

1. Las aguas minerales naturales cuya concentración de flúor sea superior a 1,5 mg/l deberán incluir en su etiquetado la indicación «contiene más de 1,5 mg/l de flúor: no adecuada para el consumo regular de los lactantes y niños menores de 7 años».

2. La indicación del etiquetado prevista en el apartado 1 deberá figurar inmediatamente al lado de la denominación de venta y en caracteres claramente visibles.

3. Las aguas minerales naturales que, en aplicación del apartado 1, deban ostentar una indicación en el etiquetado deberán indicar el contenido real de flúor en la composición analítica de sus componentes característicos, tal como se prevé en la letra a) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 80/777/CEE.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/777/CEE, la aplicación del tratamiento de las aguas minerales naturales con aire enriquecido con ozono deberá ser objeto de una notificación previa a las autoridades competentes que garantizarán lo siguiente:

a) el recurso a tal tratamiento se justifica por la composición del agua en compuestos de hierro, manganeso y azufre, así como de arsénico;

b) el operador adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la inocuidad del tratamiento y para permitir su control por las autoridades competentes.

2. El tratamiento de las aguas minerales naturales con aire enriquecido con ozono deberá cumplir todas las condiciones que se exponen a continuación:

- a) el tratamiento no modifica la composición analítica de las aguas minerales naturales en lo que se refiere a sus componentes característicos;
- b) el agua mineral natural antes del tratamiento respeta los criterios microbiológicos definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Directiva 80/777/CEE;
- c) el tratamiento no da lugar a la formación de residuos que puedan presentar un riesgo para la salud pública o con una concentración superior a los límites máximos establecidos en el anexo III.

Artículo 6

En aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 80/777/CEE, el etiquetado de las aguas minerales naturales que hayan sido objeto de un tratamiento con aire enriquecido con ozono deberá ostentar, cerca de la indicación de la composición analítica de componentes característicos, la indicación «agua sometida a una técnica de oxidación autorizada con aire ozonizado».

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 *ter* del artículo 9 de la Directiva 80/777/CEE, las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la presente Directiva serán aplicables a las aguas de manantial.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la comercialización de los productos que cumplan la presente Directiva a partir del 1 de enero de 2004.

2. Sin perjuicio de los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros prohibirán la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de julio de 2004. No obstante, los productos envasados y etiquetados antes del 1 de julio de 2004 podrán venderse hasta que se acaben las existencias.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Componentes naturalmente presentes en las aguas minerales naturales y límites máximos cuyo rebasamiento puede suponer un riesgo para la salud pública

Componentes	Límites máximos (mg/l)
Antimonio	0,0050
Arsénico	0,010 (total)
Bario	1,0
Boro	P.M. (*)
Cadmio	0,003
Cromo	0,050
Cobre	1,0
Cianuro	0,070
Fluoruros	5,0
Plomo	0,010
Manganeso	0,50
Mercurio	0,0010
Níquel	0,020
Nitratos	50
Nitritos	0,1
Selenio	0,010

(*) El límite máximo para el boro se fijará si fuera necesario, previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y a propuesta de la Comisión, antes del 1 de enero de 2006.

ANEXO II

Resultados característicos (*) para el análisis de los componentes del anexo I

Componentes	Exactitud en % del valor paramétrico (nota 1)	Precisión del valor paramétrico (nota 2)	Límite de detección en % del valor paramétrico (nota 3)	Notas
Antimonio	25	25	25	
Arsénico	10	10	10	
Bario	25	25	25	
Boro				Véase el anexo I
Cadmio	10	10	10	
Cromo	10	10	10	
Cobre	10	10	10	
Cianuros	10	10	10	Nota 4
Fluoruros	10	10	10	
Plomo	10	10	10	
Manganeso	10	10	10	
Mercurio	20	10	20	
Níquel	10	10	10	
Nitratos	10	10	10	
Nitritos	10	10	10	
Selenio	10	10	10	

(*) Los métodos de análisis que sirven para medir las concentraciones de los componentes del anexo I deben poder medir, como mínimo, concentraciones iguales al valor paramétrico con una exactitud, una precisión y un límite de detección especificados. Cualquiera que sea la sensibilidad del método de análisis empleado, el resultado se expresará utilizando al menos el mismo número de decimales que para el límite máximo previsto en el anexo I.

Nota 1: Por exactitud se entiende el error sistemático y representa la diferencia entre el valor medio de un gran número de mediciones reiteradas y el valor exacto.

Nota 2: Por precisión se entiende el error aleatorio y se expresa habitualmente como la desviación típica (dentro de cada lote y entre lotes) de la dispersión de resultados en torno a la media. Se considera una precisión aceptable el doble de la desviación típica relativa.

Nota 3: El límite de detección es:

- el triple de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra natural que contenga una baja concentración del parámetro,
- o bien, el quíntuplo de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra en blanco.

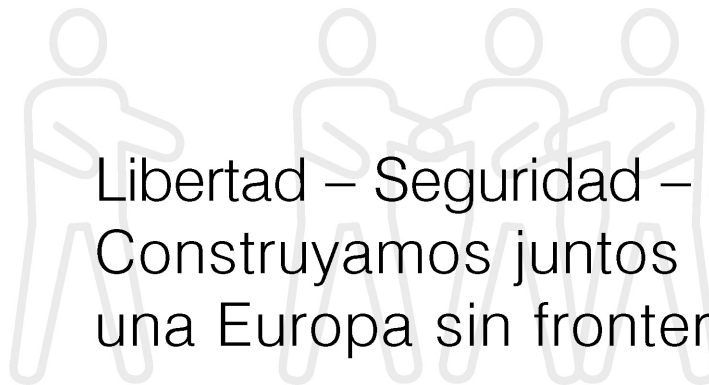
Nota 4: El método debe determinar el cianuro total en todas las formas.

ANEXO III

Límites máximos para los residuos de tratamiento de las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial con aire enriquecido en ozono

Residuos de tratamiento	Límites máximos (*) (µg/l)
Ozono disuelto	50
Bromatos	3
Bromoformes	1

(*) Las autoridades competentes controlarán el respeto de los límites máximos de los Estados miembros en lo que se refiere al embotellado u otros acondicionamientos destinados al consumidor final.



Libertad – Seguridad – Justicia Construyamos juntos una Europa sin fronteras

Dirección General
de Justicia e Interior



¡Siga paso a paso...

Cada día, gracias a nuestro trabajo y al suyo, Europa crece y se desarrolla en un espacio de libertad, seguridad y justicia para todos. Para estar aún más cerca de usted, responder con mayor eficacia a todas sus preguntas y ofrecerle la posibilidad de seguir de cerca esta evolución, hemos creado el nuevo sitio web **Libertad - Seguridad - Justicia**, una valiosa fuente de información que ponemos a su entera disposición.

Este sitio web de la Dirección General de Justicia e Interior de la Comisión Europea resulta de gran ayuda para orientarse en los múltiples debates europeos y seguir paso a paso la construcción de este nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia.

...la construcción de Europa!

Este nuevo sitio permite acceder fácilmente a una gran cantidad de información, tanto de carácter general como específico, organizada en torno a trece grandes temas:

- Asilo
- Inmigración
- Policía
- Aduanas
- Delincuencia
- Droga
- Justicia civil
- Justicia penal
- Derechos fundamentales
- Ciudadanía
- Libre circulación
- Relaciones exteriores
- Ampliación

¡Atraviese el umbral de la Europa del futuro y descubra nuestro espacio común de libertad, seguridad y justicia!



http://europa.eu.int/comm/justice_home/

Para hacer de la Unión Europea un espacio de libertad, seguridad y justicia.



Comisión Europea